

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 2 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 21.

Hallándose algun tanto restablecido el Ilmo. Sr. D. Narciso Muñiz de Tejada, Gobernador de esta provincia, vuelve á encargarse en el día de hoy del mando de la misma.

Guadalajara 16 de Diciembre de 1867.

El Gobernador accidental,

Pedro Amador Cantero.

Núm. 22

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me dice con fecha 6 del actual lo que sigue:

«A este Ministerio se dice por el de Estado con fecha 3 del actual lo siguiente.—Excmo. Sr.—El Ministro Plenipotenciario de Italia, dice al Sr. Ministro de Estado con fecha 29 de Noviembre último lo que sigue.—Varios jóvenes italianos, de los cuales le remito adjunta una lista nominal, engañados por individuos que se decian reclutadores por cuenta de Garibaldi, salieron hace cuatro meses de Génova y desde dicha época no han vuelto á dar noticias suyas á sus desconsoladas familias. Noticias indirectas que han recibido últimamente estas les hacen creer que dichos jóvenes hayan sido quizás dirigidos á España y que se encuentren actualmente detenidos en las cárceles de ese país, por haberse comprometido en el movimiento insurreccional del mes de Agosto último.—A instancia, pues, de las infelices madres recorro á la reconocida bondad de V. E., rogándole se sirva facilitarme las noticias que sean posibles acerca de la suerte de aquellos ilusos jóvenes.»

—De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S., á fin de que disponga se practiquen las gestiones oportunas para averiguar si alguno de los jóvenes á que se refiere la comunicacion inserta, y cuyos nombres se expresan al margen, reside ó ha residido en esa provincia.»

	Años.
Natali Girola, hijo de Carlos.....	21
Agustin Truceo, de Juan.....	18
Domingo Treza, del difunto Lucas....	22
Luis Isabella, de José.....	19
José Malatesta, del difunto Nicolás....	21
Natali Gardela, de Bartolomé.....	22
Giacomo Gardela.....	19
Antonio Deluchi, del difunto Angel....	24
Sebastian Monteverde, de Marcelo....	24
Pascual Percia, de Pascual.....	27
Juan Bautista Cartruccio, de Biagio....	21
Manuel Bertulla.....	22
Antonio de la Casa, de Sebastian.....	22
Angel Graffigna, del difunto Juan Bautista.....	19
Manuel Puzzo.....	20
Juan Benvenuto.....	20
Nicolás de la Casa, del difunto Pablo....	21
Simon Molinari, de Antonio.....	23
Juan Caligari.....	19

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, á fin de que todos los dependientes de mi Autoridad practiquen las mas eficaces diligencias para la busca de los citados sujetos.

Guadalajara 14 de Diciembre de 1867.

El Gobernador accidental,

Pedro Amador Cantero.

Núm. 23.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 16 de Noviembre último, me comunica la Real orden siguiente:

«Habiendo manifestado á este Ministerio algunos Gobernadores que con arreglo á lo que dispone el art. 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853, remiten al Inspector de la Gaceta los anuncios de las vacantes que ocurren de Secretarios de Ayuntamiento con el fin de que se publiquen en dicho periódico y que el Administrador del mismo se dirige á las municipalidades reclamando el importe de la insercion, fundándose en lo que dispone la Real orden de 2 de Junio de 1837; y á fin de evitar en lo sucesivo dudas y reclamaciones que solo causan entorpecimientos en la buena administracion y de que haya una base que sirva de norma general, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar diga

á V. S.: 1.º Que con arreglo á la condicion 10.ª del pliego de condiciones para la impresion, publicacion y reparto de *La Gaceta*, todos los anuncios de interés público está obligado el contratista á insertarlos gratuita é inmediatamente. Y 2.º Que por el párrafo 21, art. 95 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos mandada observar con sus reformas por Real decreto de 21 de Octubre de 1866, se determina obligatoria la suscripcion al *Boletín oficial* en todos los pueblos del Reino y á la *Gaceta de Madrid* en las cabezas de partido judicial y demás distritos municipales que excedan de 600 vecinos. En virtud de las anteriores consideraciones, cuidará V. S. de que todos los Ayuntamientos de la provincia de su mando que tenga el número de vecinos que marca el art. 95 ya citado de la ley municipal se suscriban á la *Gaceta* y de este modo se evitarán nuevas reclamaciones, puesto que los que no lleguen al expresado número de vecinos, no tienen obligacion de suscribirse y el contratista tiene la de insertar gratis sus anuncios oficiales de interés público.—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las municipalidades de esa provincia.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Guadalajara 14 de Diciembre de 1867.

El Gobernador accidental,

Pedro Amador Cantero.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA. CIRCULAR.

Por circulares de la Direccion general de Rentas Estancadas de 23 de Noviembre próximo anterior y 9 del presente mes, se previene á esta Administracion que desde las doce de la noche del 31 del corriente, deben quedar fuera de circulacion, además del Papel sellado y Judicial de todas clases, el de Pagares de Bienes Nacionales, el de Matrículas, los sellos sueltos para pólizas de seguros, títulos de acciones de Banco, etc. Los de Recibos y Cuentas,

los de documentos de Giro, las pólizas para operaciones de Bolsa y los de Telégrafos, los sellos sueltos para libros de Comercio, y finalmente los documentos de Vigilancia, de los números 10 al 19 ambos inclusive, que por virtud de lo dispuesto en Real orden de 31 del pasado Julio habrán de sustituirse con los de los números 5 al 15.

Tambien previene dicha circular que todos esos efectos, con excepcion de los de vigilancia, deben cangearse al público en el mes de Enero siguiente con las formalidades acostumbradas, á cuyo fin recuerda el ampliamento de las circulares de 11 y 14 de Diciembre de 1865, 29 de Noviembre de 1866 y Real Instruccion de 10 de Noviembre de 1861, encargando esta oficina muy particularmente la mayor publicidad posible de esta disposicion y de las que adopte la misma para que tenga lugar la no circulacion de dichos efectos limbrados y al mismo tiempo el cange de ellos por los que deban usarse en 1868 con excepcion de los de Vigilancia.

Cumpliendo la Administracion de mi cargo con lo prevenido en dichas superiores órdenes, ha determinado dirigir esta circular por medio del *Boletín oficial* á los Sres. Alcaldes de la provincia para que le den en su respectiva localidad la publicidad conveniente, haciéndoles las prevenciones siguientes:

1.º Llegada la hora de las doce de la noche del 31 del mes actual, se constituirá cada Sr. Alcalde en el estanco ó estancos de su respectiva localidad, haciendo en union con el estancadero una nota autorizada de la existencia de dichos efectos que deben quedar ahora fuera de circulacion y devolverse á las Administraciones Subalternas del partido á que corresponda el estanco, con una factura de los de cada clase, para que en ella sean cangeados por otros equivalentes del año de 1868, levantando testimonio de todo que lo acredite, el cual será remitido al Administrador Subalterno respectivo.

2.º Esta Administracion tiene dadas las correspondientes disposiciones para que en el día 1.º estén los estancos surtidos de todos los efectos equivalentes que deban venderse en el año de 1868, para atender al cange de la clase de efectos que existiesen en particulares y corporaciones y al mismo tiempo al consumo ordinario del año entrante.

3.º Se designa el estanco de cada lo-

calidad para el cambio de los efectos timbrados del presente año por los de 1868, el de la cabeza del partido situado en la Administracion y los de la capital de provincia en que están a la venta dichos efectos, debiendo estar abiertos a tal fin de sol á sol en los días 1.º al 31 de Enero en la capital de la provincia, incluso los días feriados y en las Subalternas y demás pueblos hasta el 20 de Enero en que respectivamente ha de quedar concluido en cange sin prórroga alguna. En los pueblos donde haya más de un estanco la Subalterna respectiva señalará el en que haya de verificarse el cambio.

4.º El papel sellado de todas clases que presenten al cange los particulares, corporaciones y funcionarios será cambiado en el acto siempre que á juicio del estancero no presente señales evidentes de falsificación ó que por su excesiva cantidad infunda sospechas de procedencia ilegítima.

En cualquier caso, el papel deberá contener una nota firmada por la persona que lo presenta para que salga responsable del examen peritico que pudiera acordarse.

5.º Los sellos sueltos de cualquier clase que sean se cangearán en igual forma que el papel sellado, pero no siendo posible poner la nota de su procedencia en ellos se presentarán al cange pegados en medios pliegos con distincion de precios; esto es, en cada medio pliego los de un precio y al pie ó dorso la nota de presentacion al cange con la firma del interesado, de manera que si resultasen falsos sean responsables los que soliciten el cange de ellos.

6.º Las Administraciones Subalternas de Rentas Estancadas señalarán á los estanceros de su respectiva demarcacion administrativa los días primeros de Enero en que deban cangear a los mismos el papel y demás efectos existentes en 31 de diciembre de que habla la regla 1.ª de esta circular. Previéndoles que deben facturarlo por clases con el objeto de que la Administracion de Rentas Estancadas pueda hacer la factura general de su distrito con facilidad.

7.º Cerrado el cange el día 20 de Enero en cada uno de los estancos de la provincia y en las Subalternas de Estancadas, debe remitirse a cada una de estas por los estanceros de su respectiva demarcacion una factura por cada clase de efectos cambiados justificada con los mismos efectos, con el fin de que le sean cangeados por los Administradores subalternos por efectos equivalentes, con el objeto de que el estancero quede con la existencia de efectos pagados por él relativos al año corriente y la Administracion forme y remita á esta principal de provincia la factura general del distrito en la forma prevenida para que le sirva de data en sus cuentas.

8.º Se exceptúa del cange el papel de oficio que presenten los Tribunales, Corporaciones ó funcionarios a quienes se les facilita gratis.

9.º Los Ayuntamientos, Corporaciones y demás que hayan adquirido el papel de oficio de las Expendidurias del ramo, y á quienes por consiguiente deba cangearse por otro equivalente, llevarán el sello de la Corporacion en cada pliego signo que acredita su procedencia.

10. Los Administradores Subalternos y Guardas-almacenes de efectos estancadas, formarán en los días 29 y 30 de este mes factura de los efectos á su cargo que han de devolverse á la fábrica, colocándolos en el orden correlativo en que figuran en las cuentas y estados mensuales para que sea fácil su reconocimiento.

11. En el día 31 de este mes á las diez de la mañana, el Sr. Alcalde del pueblo donde hubiere Administrador de Estancas, en union con el Escribano, se personará en el almacén de la Administracion, y á presencia del Administrador se dará principio al recuento de los expresados efectos, formando paquetes por

clases de todo el papel, sellos ó documentos que existan sin los precintos que usa la fábrica del ramo, precintándolos con cuerda formando cruz y una cubierta sobre el nudo en que se exprese la Administracion de que procede la cantidad que contiene el paquete segun el recuento, cuya nota firmarán dando fe el Escribano en ella de lo que contiene los asistentes á la operacion, extendiéndose de todo por separado testimonio por Escribano del recuento parcial y general.

Las remesas que se encuentran sin abrir quedan exceptuadas del precinto.

12. Los Administradores de Rentas Estancadas devolverán los sobrantes que resulten á esta Administracion principal de Hacienda, con doble factura para que la misma, previo examen peritico, reconocimiento y recuento, haga cargo de todo al almacén general de la provincia, que ha de hacer la factura general de todos los efectos que en concepto de sobrantes han de remitirse á la Fabrica Nacional del Sello.

13. Las Administraciones de Estancadas señalarán á los estanceros de su distrito, los días desde el 20 de Enero en adelante en concordancia de la regla 7.ª en que han de presentar el papel cangeado, sellos, etc., para que reciban de las mismas el equivalente en papel, sellos, etc., de 1868, en termino de que para el 30 en que concluye el cange en la capital esté en el almacén de la misma toda la parte cangeada en los pueblos de la provincia, cuidando de que vengán en facturas separadas los documentos cangeados en blanco y los que tengan el escrito preceptuado por las Instrucciones.

Espero que los señores Alcaldes de la provincia harán públicas estas disposiciones en sus respectivos pueblos y al mismo tiempo las notificarán á los estanceros con el fin de que llegando á noticia de todos puedan hacerse oportunamente las operaciones de cange sin perjuicio de tercero, quedando al cuidado de esta Administracion el remitir á los Administradores subalternos de Estancadas un ejemplar de este *Boletín oficial*, con el fin de que cumplan por su parte las reglas de esta circular á ellos relativas.

Guadalajara 13 de Diciembre de 1867.
—P. S.—Enrique de Isidro.

SECCION CUARTA. Providencias judiciales.

JUZGADO DE PAZ de Las Cabezas.

D. Felipe Ranz, Secretario titular del Juzgado de paz de este distrito municipal de Las Cabezas.

Certifico: que en el expediente de juicio verbal, entablado por Anastasio Valenciano y su compañero, vecinos de este distrito, residentes en Robledarcas, de oficio labradores, mayores de 25 años, contra Juan Clemente, que lo es de la villa de San Andrés del Congosto, sobre pago de 10 escudos y 700 milésimas, el cual celebrado en rebeldía que ha sido por falta de comparecencia del demandado Clemente ha recaído la siguiente

Sentencia. En el lugar de Las Cabezas, en treinta días del mes de Noviembre, año del sello, el Sr. Marcelino Gil, Juez de paz del mismo y su agregado Robledarcas, habiendo visto y examinado el anterior juicio verbal intentado por el demandante Anastasio Valenciano y compañero, de mi agregado, contra Juan Clemente, demandado, vecino de San Andrés del Congosto, sobre pago de 10 escudos y 700 milésimas por leñas que del arrendamiento del mismo ha distraído el Clemente en union de su padre, que este ha satisfecho igual cantidad como compañero de su hijo;

Vista la demanda entablada por el Valenciano, sin que contra ella haya alegado el demandado cosa alguna en con-

trario á pesar de hallarse citado y emplazado:

Visto que el padre ha cumplido en la forma que tambien se le previno:

Considerando que la no presentacion del Juan como padre ante este Juez de paz, ha sido emplazado nuevamente por sí:

Considerando que ninguna excepcion ha tenido lugar por no haber comparecido en este Juzgado para suspension del acto, ni persona alguna por parte del demandado:

Resultando cierta y verdadera la reclamacion del demandante y compañero, en igual forma que la solventada por el padre del Clemente en el mismo acto y día, su merced, por ante mí el Secretario

Falla:
Que debia condenar y condena á Juan Clemente, vecino residente en San Andrés del Congosto, al pago de los 10 escudos 700 milésimas que resulta deber y ser en deber al citado Valenciano y compañero, y en las costas y gastos del juicio, todo en termino del quinto día de como esta sentencia pronunciada se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, y pasado que sea dicho termino se librará despacho al Sr. Juez de paz de San Andrés para el procedimiento de embargos de antes no verificarlo, para que los realice en la forma que previene el art. 149 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en atencion á lo mandado en los 1.182 y 1.183 de la misma.

Notifíquese esta sentencia en los Estrados de este Juzgado, y cúmplase lo preceptuado en el 1.190 de la ya citada ley. —Lo firma el Sr. Juez de paz de que certifico. —Marcelino Gil. —Por su mandado. —Felipe Ranz, Secretario.

Notificacion en Estrados. Seguidamente yo el Secretario notifiqué en forma la sentencia que antecede en los Estrados de este Juzgado de paz de Las Cabezas, en ausencia y rebeldía del demandado Juan Clemente, vecino de San Andrés del Congosto, á presencia de los testigos Lorenzo Gonzalez y Ramon Benito, de esta vecindad, de quedar enterados firman, de que certifico. —Lorenzo Gonzalez. —Ramon Benito. —El Secretario, Felipe Ranz.

Así concuerda con su original que queda en esta Secretaría del Juzgado para los efectos oportunos, la que es visada por el Sr. Juez de paz de este distrito de Las Cabezas á 30 de Noviembre de 1867. —Felipe Ranz. —V.º B.º —El Juez de paz, Marcelino Gil.

JUZGADO DE PAZ de Jirueque.

D. Pascual Heredia y Marin, Secretario del Juzgado de paz de Jirueque, partido de Sigüenza.

Certifico: que en el juicio verbal á instancia de Diego Baraona, de esta vecindad, de oficio molinero, contra Mariano Vallejo, que lo es de Valfermoso de las Monjas, sobre pago de cuatro fanegas de trigo, celebrado en rebeldía por la no comparecencia, ha recaído la siguiente

Sentencia. En la villa de Jirueque á 3 de Diciembre de 1867, el Sr. D. Narciso Castillo, Juez de paz de la misma, habiendo visto y examinado el precedente juicio verbal, instado por Diego Baraona, vecino de ella, de oficio molinero, en rebeldía de Mariano Vallejo, vecino de Valfermoso de las Monjas, provincia de Guadalajara, del cual resulta reclamar la cantidad de cuatro fanegas de trigo segun lo acredita por documento privado:

Vista la citacion y emplazamiento hecho en tiempo y forma legal:

Visto lo expuesto por el demandante á lo que ninguna oposicion ha hecho el demandado por su incomparecencia, ni tampoco haber alegado causa alguna que le impidiera la presentacion:

Considerando que todo deudor que citado en forma legal no comparezca al juicio ó justifique implícitamente una cau-

sa justa que impida la presentacion, confiesa su demanda por un criterio legal, el Sr. Juez de paz

Falla:
Que debia condenar y condena á Mariano Vallejo, vecino de Valfermoso de las Monjas, al pago del importe de las cuatro fanegas de trigo reclamadas, mediante á su incomparecencia en el término de quinto día, y las costas causadas y que se causen hasta conseguir el cobro.

Notifíquese esta sentencia definitivamente en los Estrados de este Juzgado de paz en conformidad á lo que prescriben los artículos 1181 y 1189 de la ley y para que pueda tener lugar su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, segun dispone el art. 1190 de aquella, obre el oportuno testimonio al Sr. Gobernador civil de la provincia, para que se mande su publicacion; lo manda y firma dicho señor Juez de paz, de que certifico. —El Juez de paz, Narciso Castillo. —Pascual Heredia, Secretario.

Publicacion. Seguidamente fué leida y publicada por mí el Secretario de orden del Sr. Juez de paz, la anterior sentencia en los Estrados de este Juzgado, á presencia de los testigos Victor Aladren y José Almazan, de esta vecindad, que firman de que certifico. —El Juez de paz, Narciso Castillo. —Victor Aladren. —José Almazan. —P. S. M. —Pascual Heredia.

Notificacion en los Estrados. Acto seguido yo el Secretario notifiqué y lei íntegramente la anterior sentencia en los Estrados de este Juzgado de paz, á presencia de los testigos Victor Aladren y José Almazan, de esta villa, y lo firman de que certifico. —Victor Aladren. —José Almazan. —Pascual Heredia.

Otra. En el mismo día notifiqué dicha sentencia á Diego Baraona, dándole copia de ella, y enterado no firma por no saber, y si lo hace á su ruego Joaquin Jódra. —Pascual Heredia.

Concuerda literalmente con su original á que me remito, y para que conste y surta los efectos necesarios, expido la presente visada y sellada por el Sr. Juez de paz de Jirueque á 4 de Diciembre de 1867. —Pascual Heredia, Secretario. —V.º B.º —El Juez de paz, Narciso Castillo.

D. Pascual Heredia y Marin, Secretario del Juzgado de paz de Jirueque, partido de Sigüenza.

Certifico: que en los autos de juicio verbal seguidos en este Juzgado á instancia de Diego Baraona, vecino de esta villa, de oficio molinero, en rebeldía de Inocencio Serrano, vecino de Valfermoso de las Monjas, provincia de Guadalajara, ha recaído la siguiente

Sentencia. En la villa de Jirueque á 3 días del mes de Diciembre de 1867, el Sr. D. Narciso Castillo, Juez de paz de la misma, habiendo visto y examinado el precedente juicio verbal instado por Diego Baraona, vecino de esta villa, de oficio molinero, en rebeldía de Inocencio Serrano, vecino de Valfermoso de las Monjas, del cual resulta reclamar la cantidad de siete fanegas de trigo prestado segun documento presentado:

Vista la citacion y emplazamiento hecho en tiempo y forma legal:

Visto lo expuesto por el demandante á lo que ninguna oposicion ha hecho el demandado por su incomparecencia, ni tampoco haber alegado causa alguna que le impidiera la presentacion:

Considerando que todo deudor que citado en forma legal no comparezca al juicio ó justifique implícitamente una causa justa que le impida su presentacion, confiesa su demanda por un criterio legal, el Sr. Juez de paz,

Falla:
Que debia condenar y condena á Inocencio Serrano, vecino de Valfermoso de las Monjas, al pago del importe de las siete fanegas de trigo reclamadas, mediante á su incomparecencia en el término de quin-

to día, y las costas causadas y que se causen hasta conseguir el cobro:

Notifíquese esta sentencia definitivamente en los Estrados de este Juzgado de paz, en conformidad á lo que prescriben los arts. 1181 y 1189 de la ley, y para que pueda tener lugar su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, según dispone el art. 1190 de aquella, obre el oportuno testimonio al Sr. Gobernador civil de la provincia, para que se mande su publicacion; lo mandó y firma el dicho Sr. Juez de paz de que certifico.—El Juez de paz, Narciso Castillo.—Pascual Heredia, Secretario.

Publicacion. Seguidamente fué leída y publicada por ante mí el Secretario de orden del Sr. Juez de paz la anterior sentencia en los Estrados de este Juzgado á presencia de los testigos Victor Aladren y José Almazan, de esta vecindad, que firman de que certifico.—El Juez de paz, Narciso Castillo.—Victor Aladren.—José Almazan.—P. S. M.—Pascual Heredia.

Notificacion en los Estrados. Acto seguido yo el Secretario notifiqué y leí íntegramente la anterior sentencia en los Estrados de este Juzgado de paz á presencia de los testigos Victor Aladren y José Almazan, de esta villa, y lo firman de que certifico.—Victor Aladren.—José Almazan.—Pascual Heredia.

Otra. En el mismo día notifiqué dicha sentencia á Diego Baraona, dándole copia de ella y enterado, no firma por no saber y sí lo hace á su ruego Joaquin Jordra.—Pascual Heredia.

Concuerda literalmente con su original á que me remito, y para que conste y surta los efectos necesarios, expido la presente visada y sellada por el Sr. Juez de Paz de Jirueque á 4 de Diciembre de 1867. Pascual Heredia, Secretario.—V. B.—El Juez de Paz, Narciso Castillo.

JUZGADO DE PAZ de Tamajon.

Juan Vicente Gomez, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Tamajon.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en rebeldía, promovido á instancia de Maria Cruz Calleja, de esta vecindad, contra Francisco y Pedro Cerezo, de la de Cantalojas, sobre reclamacion de maravedises, ha recaído la siguiente

Sentencia. En la villa de Tamajon á 5 de Diciembre de 1867, el señor don Francisco Gamo y Gamo, Juez de paz de la misma, habiendo visto y examinado el anterior juicio verbal celebrado en rebeldía por demanda de Maria Cruz Calleja, viuda, propietaria, de esta vecindad, contra Francisco y Pedro Cerezo, de la de Cantalojas, sobre pago de 8 escudos, procedentes de rentas vencidas y no pagadas de unas cabezas de ganado cabrío que la Maria Cruz tenia arrendadas al Francisco y Pedro, y

Resultando que en 27 de Noviembre proximo pasado, Maria Cruz Calleja demanda á Francisco y Pedro Cerezo, cuya demanda fué admitida en providencia del siguiente día 28:

Resultando que en el expresado día 28 se libró el correspondiente oficio al Juez de paz de Cantalojas, por el que se cumplimentó en 30 de dicho mes; habiéndose notificado en el mismo día por el Secretario al Francisco Cerezo, en forma legal, no verificándolo así al Pedro, según se desprende de dicha diligencia, contraviniendo á lo preceptuado en el artículo 23 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando entablada en debida forma la demanda y que la no comparecencia del demandado Francisco Cerezo, en lo que á él concierne, es una confesion tácita de la deuda que se le reclama, que de tenerla satisfecha se hubiera presentado á manifestarlo; no habiendo sido notificado el Pedro Cerezo, como resulta de las anteriores diligencias, su merced ante mí su Secretario dijo:

Que debía declarar y declaraba re-

belde á Francisco Cerezo y condenarle y le condenaba al pago de la cantidad de 4 escudos, mitad de la reclamada por la demandante con las costas y gastos causados y que se causaren hasta la ejecucion de esta sentencia, reservando á la demandante el derecho que la asista contra el Pedro Cerezo, para que cuando lo crea conveniente use de él, en atencion á no haber sido citado para la comparecencia en este juicio; previniendo por esta circunstancia al Secretario del Juzgado de paz de Cantalojas, que en lo sucesivo haga las notificaciones según y en la forma ordenada en el citado artículo 23 de la ley; para lo cual librese oficio á dicho señor Juez de paz, dejando á salvo los derechos de que la demandante se crea asistida para la reclamacion de perjuicios contra el expresado Secretario por la falta cometida: mandando por último que esta sentencia se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, en cumplimiento á lo que previene el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, la cual causara ejecutoria, pasados los cinco días siguientes al de su insercion.

Así lo provoyó, mandó y firma su merced de que certifico.—Francisco Gamo y Gamo.—Juan Vicente Gomez, Secretario.

Publicacion. Dada y publicada fué en el mismo día la precedente sentencia por el Sr. D. Francisco Gamo y Gamo, Juez de paz de la misma villa, estando celebrando audiencia pública y leída por mí el Secretario á presencia de los testigos D. Donato Jorge y D. Juan Martinez, de esta vecindad, que firman de que certifico.—Donato Jorge.—Juan Martinez.—Gomez.

Notificacion en los Estrados del Juzgado. En el mismo día yo el Secretario del Juzgado leí íntegramente en los Estrados del mismo la anterior sentencia y publicacion por la ausencia y rebeldía de Francisco Cerezo, siendo testigos D. Donato Jorge y D. Juan Martinez, de esta vecindad, firman de que certifico.—Donato Jorge.—Juan Martinez.—Gomez.

Lo anteriormente inserto concuerda con la sentencia á que me refiero; y para que conste y sea publicada en el *Boletín oficial* de la provincia, pongo la presente visada por el Sr. Juez de paz en Tamajon á 6 de Diciembre de 1867.—Juan Vicente Gomez, Secretario.—V. B.—El Juez de paz, Francisco Gamo y Gamo.

Juan Vicente Gomez, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Tamajon.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en rebeldía, promovido á instancia de Manuel Rubio, de esta vecindad, contra Juan Cerezo y José Moreno, de la de Cantalojas, sobre reclamacion de maravedises, ha recaído la siguiente

Sentencia. En la villa de Tamajon á 5 de Diciembre de 1867, el Sr. D. Francisco Gamo y Gamo, Juez de paz de la misma, habiendo visto y examinado la anterior acta de juicio verbal, celebrada en rebeldía por demanda de Manuel Rubio Calleja, labrador, propietario, de esta vecindad, contra Juan Cerezo y José Moreno, vecinos de Cantalojas, sobre pago de 12 escudos 100 milésimas, importe de parte de la renta de 23 cabezas de ganado cabrío que el Rubio dió al Cerezo y Moreno, en union de otros sus convecinos: y

Resultando que por Manuel Rubio fueron demandados el Cerezo y Moreno, en 27 de Noviembre último; y admitida la demanda el siguiente día 28:

Resultando que se libró oficio en dicho día 28 al Sr. Juez de paz de Cantalojas, que por este se cumplimentó en 30 del referido mes, y que la notificacion al José Moreno se hizo en forma legal en el mismo día por el Secretario de aquel Juzgado, no habiéndolo verificado así al Juan Cerezo, por lo que aparece en dicha diligencia, faltando terminantemente al pre-

cepto del art. 23 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando entablada en debida forma la demanda y que la no comparecencia del demandado José Moreno, es una confesion tácita de la deuda en lo que á él concierne que se le reclama; y que de haberla satisfecho se hubiera presentado á manifestarlo, y que el Juan Cerezo no ha sido notificado como aparece de las diligencias unidas á este juicio, su merced ante mí su Secretario dijo:

Que debía condenar y condenaba á José Moreno, al pago en rebeldía de la cantidad de 6 escudos 50 milésimas, mitad de la reclamada por el demandante, con las costas y gastos hasta la completa ejecucion de esta sentencia, reservando su derecho al demandante para que, como y cuando le convenga, use el que le asista contra el Juan Cerezo por no haber sido citado para la comparecencia en este juicio; previniendo por lo mismo al Secretario del Juzgado de paz de Cantalojas, haga en lo sucesivo las notificaciones conforme está mandado en el citado art. 23 de la ley, para lo cual librese oficio á dicho Sr. Juez de paz, dejando á salvo los derechos de que el demandante se crea asistido para la reclamacion de perjuicios contra el expresado Secretario por la falta cometida, mandando por último que esta sentencia se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, en cumplimiento á lo que previene el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, la cual causará ejecutoria pasados los cinco días siguientes al de su insercion.

Así lo provoyó, mandó y firma su merced, de que certifico.—Francisco Gamo y Gamo.—Juan Vicente Gomez, Secretario.

Publicacion. Dada y publicada fué en el mismo día la precedente sentencia por el Sr. D. Francisco Gamo y Gamo, Juez de paz de esta villa de Tamajon, estando celebrando Audiencia pública y leída por mí el Secretario de orden de dicho señor, á presencia de los testigos D. Juan Martinez y D. Donato Jorge, de esta vecindad, que firman de que certifico.—Juan Martinez.—Donato Jorge.—Gomez.

Notificacion en los Estrados del Juzgado. En el mismo día 5 de Diciembre, yo el Secretario del Juzgado, leí íntegramente en los Estrados del mismo, la anterior sentencia y publicacion por la ausencia y rebeldía de José Moreno, siendo testigos D. Juan Martinez y D. Donato Jorge, de esta vecindad, firman de que certifico.—Juan Martinez.—Donato Jorge.—Gomez.

Lo anteriormente inserto concuerda con la sentencia á que me refiero; y para que conste y sea publicada en el *Boletín oficial* de la provincia, pongo la presente visada por el Sr. Juez de paz en Tamajon á 6 de Diciembre de 1867.—Juan Vicente Gomez, Secretario.—V. B.—El Juez de paz, Francisco Gamo y Gamo.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—Montes.

El día 29 del corriente se celebrará tercera subasta pública para adjudicar el aprovechamiento de pastos del monte Chaparral de Jadraque, y cuarto remate para subastar la corta de 2.500 pinos de Valtablado del Rio, cuyos actos tendrán lugar ante las respectivas Autoridades locales de los pueblos referidos, rebajados convenientemente los tipos y con sujecion á las demas condiciones que han servido en las anteriores subastas.

Guadalajara 14 de Diciembre de 1867.—El Jefe de la Seccion, Antonio Alonso Casaña.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pastrana.

Nota de las alteraciones que han sufrido las listas electorales de Diputados á Cortes desde la última rectificacion hecha en 4 de Enero último por lo que respecta á la Seccion sexta.—Pastrana.

Electores fallecidos.	Pueblos.
D. Mauricio Paz y Bañero.....	Albalate.
Domingo Sanchez Lopez y Cuellar.....	Albares.
Félix Alcobendas y Albar.....	Idem.
Juan Burgueño y Tellez.....	Almonacid.
Pedro Perez Sanchez.....	Aranzueque.
Braulio Garcia Lopez.....	Idem.
Modesto R. Jimenez y Romo.....	Fuentenovilla.
Toribio Sanchez y Sanchez.....	Idem.
Anselmo Valenciano y Arévalo.....	Illana.
Joaquin Fuerte y Tellez.....	Idem.
Manuel Toledano Mayor y Alcoer.....	Idem.
Melchor Solera y Palomar.....	Idem.
Paulino de la Torre y Raboso.....	Idem.
Galo Murcia Calvo.....	Loranca de Tajuña.
Matias Ortiz Garcia.....	Idem.
Vicente Perez Perez.....	Idem.
Galo Murcia y Calvo.....	Idem.
Matias Ortiz y Garcia.....	Idem.
Vicente Perez y Perez.....	Idem.
Manuel Escribano y Asensio.....	Mondejar.
Ramon Elias y Larrea.....	Idem.
Domingo Toledano Ramon.....	Pastrana.
José Hernandez de la Huerta y Cámara.....	Idem.
Miguel Corral y Martinez Mayor.....	Idem.
Estanislao Pintado y Rodriguez.....	Peñalver.
Jacinto Trijueque y Fernandez.....	Idem.
José Maria Castillo y Trijueque.....	Idem.
Higinio Martinez y Moreno.....	Ranera.
Jacinto Ramiro y Ortiz.....	Idem.
Ignacio Lago Gonzalez.....	Sayaton.
Cipriano de Soria y Carnicero.....	Yebrá.
Manuel Sanchez Orellana.....	Idem.
Pedro Lozano Mayor.....	Idem.
Valentin Sanchez Orellana.....	Idem.

Electores excluidos á virtud de sentencia judicial.

Ninguno.

Electores nuevamente inscritos á virtud de sentencia judicial.

Ninguno.

Pastrana 7 de Diciembre de 1867.—El Presidente de la Comision, Manuel Revuelta.—El Secretario, José Maria Guijarro.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Loranca de Tajuña.

D. Luis Cobo, Alcalde constitucional de esta villa de Loranca de Tajuña.

Hago saber: Que para hacer pago de lo que se adeuda por contribuciones, les han sido embargados á los contribuyentes morosos de esta villa, los bienes muebles é inmuebles que á continuacion se expresan con su tasacion, los cuales son los siguientes.

	TASACION. Escud. Mils.
A. Felipe Lopez, 60 arrobas de vino de buena calidad, tasada cada una de ellas á 9 rs., importa cincuenta y cuatro escudos.....	54
D. Ambrosio Ambite, dos calderas usadas, tasadas en.....	
Florentina Delgado, un olivar de 22 olivos en este término y sitio de la Cruzada ó camino de Guadalajara; linda Saliente Florentina Delgado, Mediodía Andrés Alcaráz, Poniente camino de Guadalajara y Norte Cayetano Rodriguez, en treinta escudos.....	30
Herederos de Maria Paz Garcia, 66 olivos y nueve celemines de tierra en el Barranquillo; linda Saliente Julian Lopez, Mediodía	

camino que va al Carrizal, Poniente Tomás Búrgos y Norte Vicente Martínez, tasado en cien o eatorce escudos. 114 »
Herederos de Eustaquia Alcaráz, una tierra de diez celemines en la vega del monte; linda Saliente Natalio García Márquez, Mediodía, Poniente y Norte Galo Martínez, tasada en diez y seis escudos. 16 »
Vicente García Ruiz, una tierra de cuatro fanegas, en el Pico de Cuadrada; linda Saliente y Mediodía Julian Sanchez, Poniente y Norte yermos. Un Parronal, de cinco celemines, en el alto del camino de Escariche; linda Saliente y Mediodía yermos, Poniente y Norte Dionisio Ortiz, tasado todo en ocho escudos novecientos milésimas. 8 900
Pablo Búrgos Aillon, cuatro celemines y dos cuartillos de tierra, con raigada de olmo, en el Zañon de las Huertas; linda Saliente Matías Gomez, Mediodía camino que va a la dehesa, Poniente Matías Gomez y Norte calle Mayor, tasada en veinte escudos. 20 »
 Su remate está señalado para el día 24 del presente mes, de diez á doce de su mañana,

na, en la Sala alta del Pontifical de esta villa, y se admiten posturas por las dos terceras partes de la tasacion respectiva.
 Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.
 Loranca de Tajuña 9 de Diciembre de 1867.—El Alcalde, Luis Cobo.—P. O. del ejecutor.—Jacinto Murcia.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Luzon y Ciruelos.

Por disposicion del Sr. Juez de primera instancia de este partido, se saca á pública subasta en venta, los bienes que á continuacion se expresan, embargados á Julian de la Torre, vecino de Ciruelos.

	Escudos.
Una casa sita en Ciruelos, que linda por los cuatro costados con calles públicas, tasada en.	400
Un pollino, tasado en.	10
Total.	410

El remate tendrá lugar ante mí, el día 3 de Enero próximo, á las doce del día en el Salon del Ayuntamiento de Ciruelos, no admitiendo proposicion que no cubra cuando menos las dos terceras partes del precio de tasacion.
 Luzon 12 de Diciembre de 1867.—Juan Lopez Galvez.

COMISARIA DE GUERRA DE ESPINOSA.

FABRICA DE HARINAS LA NATIVIDAD.

Nota de las fanegas de trigo compradas para esta Fábrica, en los puntos, dias y á los sujetos que con los precios á continuacion se expresan.

Dias.	Puntos donde se han hecho las compras.	Vendedores.	Fanegas.	Cuart.	Precios. Escud. Mils.
2	Azuqueca.	D. Meliton Moreno.	798	24	5 600
3	Fábrica.	Lorenzo Hernandez.	1.891	»	5 500
5	Medinaceli.	Gregorio Velasco.	297	»	5 200
»	Sigüenza.	Eugenio Gamboa.	528	»	4 600
»	Idem.	Antonio Diaz.	718	24	5 400
6	Fábrica.	Manuel Sanz.	3	»	5 600
8	Idem.	Simon Márcos.	32	»	5 600
9	Idem.	Manuel Vallejo.	21	»	5 700
10	Idem.	Ramon Eusa.	312	»	5 800
12	Idem.	Antonio Lafuente.	336	24	5 800
13	Almazan.	Bartolomé Martinez.	1.299	»	5 »
14	Fábrica.	Romualdo Garcia.	1.290	»	5 850
»	Sigüenza.	Eugenio Gamboa.	828	»	5 500
15	Fábrica.	Enrique del Rey.	200	»	5 500
17	Idem.	Ramon Garcia.	146	»	5 750
21	Idem.	Luciano Merino.	502	»	5 900
23	Idem.	Mamerto Sopena.	134	»	5 700
»	Cabanillas.	Juan José Verza.	537	»	6 »
24	Almazan.	Joaquin Garcia.	1.300	»	4 400
28	Fábrica.	Narciso Cañizares.	1.294	24	5 950

Espinosa 30 de Noviembre de 1867.—El Administrador, José Fernandez y Pedrosa.—V. B.—El Comisario de Guerra Inspector, Jimenez.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso.

Conforme á la Real órden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso en los Maestros y Maestras comprendidos en el artículo 183 de la ley de Instruccion pública las Escuelas dotadas con el sueldo anual de 250 á 299 escudos 900 milésimas para Maestros y 166 escudos 600 milésimas á 199 escudos 900 milésimas para Maestras.
 En virtud de lo dispuesto en la órden de la Direccion general de Instruccion pública, fecha 24 de Enero último, los Maestros con título serán nombrados en propiedad para las Escuelas incompletas que soliciten, segun haya lugar para la comparacion de sus méritos y servicios; y á falta de aquellos las obtendrán interinamente las personas que aspiren á las mismas y acrediten su aptitud y moralidad, conforme al art. 181 de la citada ley.
 Las de una y otra clase que resultan vacantes son las siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Ciudad-Real.

Las plazas de Auxiliar de la Escuela superior de Herencia y Solana, dotadas con el sueldo anual de 220 escudos cada una.

Las Escuelas de Caracuel, Puebla de Don Rodrigo y Ruidera, con el de 200.

Las de Hortezueta y Sacrueta, con el de 175.

Las de Retuerta y Tirteafuera, con el de 150.

Las plazas de Auxiliar de Malagón y Manzanares, con el de 146.

Las de igual clase de la de Viso del Marqués, con el de 127.700.

Las de igual clase de Torralba de Calatrava, con el de 120.

La Escuela de Aldea de Enjambre y plazas de Auxiliares de Membrillera y Moral de Calatrava, con el de 110.

Las Escuelas de Aldea de las Casas y Aldea de Veredas, con el de 100.

La plaza de Auxiliar de Piedrabuena, con el de 80.

Provincia de Cuenca.

Las plazas de Auxiliar de Sisante y Pedroñeras, dotadas con el sueldo anual de 220 escudos cada una.

La Escuela de Olmeda de la Cuesta, con el de 200.

La plaza de Auxiliar de Huete, con el de 187.500.

Las Escuelas de Casas de Garcimolina, Moncalvillo, Uña y Valdecabras, con el de 180.

Las de Fuentescusa, Pozuelo, Rada de Haro, Rubielos altos, Sotoca, Tobar, Valparaiso de Arriba, Villalba de la Sierra y Villarejo de Periestéban, con el de 125.

Las de Algarra, Arandilla, Bascuñana, Castillo de Albarañez, Casas de Roldan, Casas de Santa Cruz, Collados, Cueva del Hierro, Fuentes-buenas, Fuentes-Claras, Huérquina, Yénseda, Laguna del Marquesado, Laguna Seca, Mariana, Masegosa, Monreal, Pajaron, Pajaroncillo, Pedro Izquierdo, Piqueras, Rivatajadilla, Santa María del Val, Solera, Torrubiá del Castillo, Valdecollenas de Arriba, Valdemorillo, Valtablado de Beteta, con el de 100.

Provincia de Guadalajara.

Las Escuelas de Alóndiga y Berniches, dotadas con el sueldo anual de 250 escudos cada una.

Las de Tartanedo, La Puerta, Selas y Valdenuño Fernandez, con el de 200.

La de Mejina, con el de 170.

Las de Yela é Hijes, con el de 164.

La de Yeves, con el de 161.

La de Concha, con el de 160.

La de Peregrina, con el de 157.500.

La de Terzaga, con el de 142.

La de Escopete, Paredes y Villares, con el de 140.

La de Castilmimbre, con el de 134.

La de Heras, con el de 136.

La de Cillas, con el de 128.

La de Labros, con el de 126.

La de Mohernando, con el de 124.

La de Hombrados, con el de 122.

Las de Huertapelayo y Huetos, con el de 120.

La de Condejas de Enmedio, con el de 116.

Las de Olmeda de Cobeta, Semillas y Tortuero, con el de 110.

Las de Hontanares, Veguillas y Zorita de los Canes, con el de 108.

La de Torrevaldealmendras, con el de 107.

La de Hita, con el de 106.

La de Alike, con el de 102.

Las de Algar, Archilla, Padilla de Hita, Negredo, San Andrés del Rey, Val de San Garcia y Valdegradas, con el de 100.

La de Riva de Santiuste, con el de 97.500.

La de Rata, con el de 93.

La de Tordelrábano, con el de 88.

La de Guijosa, con el de 84.

La de Júcar, con el de 82.500.

La de Santiuste, con el de 80.

La de Villanueva de la Torre, con el de 80.

La de Valderrebollo, con el de 78.

La de Torronteras, con el de 76.

La de Pradilla, con el de 74.500.

La de Villacorza, con el de 74.

Las de Armuña y Valdeaveruelo, con el de 72.

La de Olmeda del Extremo, con el de 70.

La de Valtablado del Rio, con el de 68.

La de Rienda, con el de 63.

La de Vianilla de Jadraque, con el de 62.

La de Fraguas, con el de 58.500.

La de Tobillos, con el de 53.500.

La de Torote, con el de 52.

La de la Loma, con el de 50.500.

La de Tobes, con el de 49.500.

La de La Barbolla, con el de 31.

Provincia de Madrid.

Las Escuelas de Boadilla del Monte y Rozas de Puerto Real, dotadas con el sueldo anual de 250 escudos cada una.

La de Talamanca, con el de 200.

Las de Alpedrete y Patones y Chozas de la Sierra, con el de 180.

Las de Los Molinos, Rivatejada y Santa María de la Alameda, con el de 150.

Las de Manzanares el Real y Pelayos, con el de 120.

Las de Anchuelo, La Alameda, Canillas y Valdepiélagos, con el de 110.

Las de Olmeda de la Cebolla, El Berruero, Fresnedillas, Humera, Los Hueros, Madarcos, Navalafuente, Navacerrada, Pelayos, Pinilla del Valle, Puebla de la Mujer Muerta, Redueña, Serrada, Siete Iglesias, Venturada y Villavieja, con el de 100.

La de Patones, con el de 80.

Provincia de Segovia.

La Escuela de Pedraza, dotada con el sueldo anual de 250 escudos.

La plaza de Auxiliar del Espinar y la Escuela del Caballar, con el de 220.

La Escuela de Barbolla, con el de 200.

La de Palazuelos, con el de 190.
 Las de Benuy de Coca y Santa Marta, con el de 120.

Las de Alconada, Adrada de Piron, Duraton, Pradales, La Lastrilla, Linares, Olmo, Santovenia, Torredondo, Vegafria, Villaverde de Montejo y Villacorza, con el de 110.

Provincia de Toledo.

La Escuela de Parrillas, dotada con el sueldo anual de 260 escudos.

La de Villarejo de Montalban, con el de 175.

La de Garciotum, con el de 150.

La de Arcicollar, con el de 125.

La de Casar de Talavera, con el de 110.

La de Otero, con el de 106.

Las de Buenas Bodas, Illán de Vacas, Mina, Palomeque y Ventas de San Julian, con el de 100.

Las de Erustes y San Pedro de la Mata con el de 80.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Ciudad-Real.

La plaza de Auxiliar de Almódovar y las Escuelas de Fuenllana y Santa Cruz de los Cañamos, dotadas con el sueldo anual de 133 escudos 300 milésimas.

La Escuela de Valdemanco, con el de 114.700.

La plaza de Auxiliar de Moral de Calatrava, con el de 110.

Las Escuelas de Retuerta y Tirteafuera, con el de 100.

La Auxiliar de Viso del Marqués, con el de 90.

La Escuela de Aldea de San Benito, con el de 70.

Provincia de Cuenca.

La plaza de Auxiliar de la de Tarancon, dotada con el sueldo anual de 150 escudos.

La de igual clase de la de Pedroñeras, con el de 146.700.

La de igual clase de la de Cuenca del R. Sr. Palafóx, con el de 250 milésimas de escudo diarios.

La Escuela de Poyatos, con el sueldo anual de 90.

La plaza de Auxiliar de la de Huete, con el de 73.

Provincia de Madrid.

Las Escuelas de Colmanarejo, Moraleja de Enmedio, Navalagamella, Pezuela de las Torres y la plaza de Auxiliar de Pinto, dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 600 milésimas.

La plaza de Auxiliar de la de Alcalá, con el de 146.

La Escuela de Talamanca, con el de 133.300.

Provincia de Segovia.

La plaza de Auxiliar de Bernardos, dotada con el sueldo anual de 180 escudos.

La de igual clase de San Ildefonso, con el de 146.

Provincia de Toledo.

Las Escuelas de Buenaventura y Chozas de Cárcelos, dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 700 milésimas cada una.

Además del sueldo los Maestros y Maestras disfrutaran casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes acompañarán á las instancias, escritas de su puño, que han de presentar ó remitir á la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, los documentos justificativos de los méritos y servicios de que hagan mencion en la relacion firmada de los mismos que han de unir á ellas para que la Junta remita á este Rectorado con sus propuestas dichas solicitudes y relacion de méritos, trascurrido un mes, contado desde el dia en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial.

Los que soliciten alguna de las Escuelas mencionadas en este edicto que hayan sido comprendidas en el del mes anterior, únicamente podrán optar á ellas en caso que á la fecha en que presenten sus instancias á la respectiva Junta provincial continúen vacantes y no se haya remitido la propuesta al Rectorado para su provision.

Madrid 3 de Diciembre de 1867.—El Rector, Marqués de Zafra.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.
 Calle de San Lázaro núm. 21,